



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

102

Tunja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
INCIDENTANTE:	BEATRIZ RODRIGUEZ RAMIREZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.
EXPEDIENTE:	1500133330132008-00133-00

ASUNTO

Ingresa el expediente para resolver el incidente de la liquidación de la condena en abstracto, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 31 de julio de 2012.

ANTECEDENTES

En su momento procesal, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, profirió sentencia el día 31 de julio de 2012, dentro del medio de control de reparación directa, en dicha providencia se resolvió en su parte pertinente, lo siguiente:

“(..)

TERCERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Puerto Boyacá de los perjuicios ocasionados a la demandante con motivo del deslizamiento de tierra que produjo la pérdida de la vivienda de la señora Beatriz Rodríguez, ocurrida el 6 de junio de 2006 en el Barrio El Palmar de dicha Municipalidad.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE al Municipio de Puerto Boyacá, en abstracto, al pago de los perjuicios materiales, ocasionados a la vivienda de propiedad de la señora Beatriz Rodríguez, los cuales se liquidarán mediante incidente.

(..)”

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, por lo que la misma cobró ejecutoria.

Posteriormente el 10 de diciembre de 2012, la parte actora promovió incidente de liquidación de la condena en abstracto conforme a lo dispuesto en la sentencia del 31 de julio de 2012. En el apartado pertinente solicitó lo siguiente:

“PERJUICIOS MATERIALES

Valor del Lote:	\$ 34.512.000
Valor de la Construcción:	31.320.000
Arrendamientos Pagos hasta la fecha:	36.730.164
Honorarios del Perito:	800.000
TOTAL	\$ 103.362.164

SON A LA FECHA: (CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL”

Del escrito incidental se le corrió traslado por tres días al Municipio de Puerto Boyacá lo cual se ordenó mediante auto de 13 de febrero de 2013. (f. 25)

OPOSICIÓN

Municipio de Puerto Boyacá.

El ente territorial demandado en la actuación principal, se manifestó en término de la siguiente manera:

Frente a la titularidad del inmueble objeto de reparación indicó que no se probó la titularidad del bien en cabeza de la incidentante, ni se legalizó la construcción sobre el lote de terreno objeto de reparación; con la respectiva escritura pública o el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; respecto a los perjuicios señaló que no existe prueba de su existencia por no acreditarse previamente la titularidad del inmueble afectado, además por haberse construido la vivienda si los permisos correspondientes y en un sitio de alto riesgo prohibido para ello por el Municipio.

Con respecto al dictamen pericial practicado con el propósito de probar los perjuicios, indicó que el perito NAIM DE JESÚS MUÑOZ GARCÍA, no determinó valores frente a los daños y perjuicios, y por el contrario, se limitó a relacionar aspectos legales tales como falta de Escritura Pública, matriculas inmobiliarias, ausencia de ficha catastral y legalización de las respectivas mejoras sobre el lote de terreno. Además reprochó la falta de identidad de la demandante en el libelo de la demanda.

Endilgó al perito temeridad y mala fe por la presunta confabulación con el demandante para hacer aparecer como pérdida total el inmueble y el lote donde se ubicaba, por cuanto a su juicio los avalúos no tienen sustento jurídico ni probatorio. De la misma manera se opuso frente a la reclamación de los arriendos que se dice haber incurrido la demandante, con ocasión de la pérdida de su vivienda al no estar contenidos dentro de la condena en abstracto, así como al pago de los honorarios del perito, por falta de condena en costas.

Por auto de 13 de agosto de 2014 se abrió a pruebas el trámite incidental, para el efecto se Ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, se decretó el testimonio del perito NAIM DE JESÚS MUÑOZ GARCÍA, así como el interrogatorio de parte. Igualmente se tuvo como prueba el dictamen presentado por la parte demandante visto a folios 747 a 771 y se ordenó su práctica al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1367 del C.P.C.

CONSIDERACIONES

De las Pruebas recaudadas.

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas que demuestran los perjuicios:

103

1. Avalúo actualizado del Inmueble de la señora Beatriz Rodríguez afectada con el deslizamiento de tierra en el Barrio El Palmar de Puerto Boyacá, Boyacá (fs. 9-10).
2. Copia auténtica del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre William Giraldo Jiménez y Beatriz Rodríguez sobre el inmueble ubicado en la Cra. 13 c N° 165B – 41 Int. 3 c 16, de fecha 15 de octubre de 2006 (f.11)
3. Certificación de fecha 23 de octubre de 2012, suscrita por el señor William Giraldo Jiménez de tener arrendado un inmueble urbano en la ciudad de Bogotá a la señora Beatriz Rodríguez desde el mes de octubre de 2006 y de haber recibido de parte de ésta la suma de \$ 36.730.164, por concepto de cánones de arrendamiento desde la fecha de suscripción. (f. 12)
4. Oficio No. ORIPPB-237 del 29 de mayo de 2015, por el cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá informa que: “no se encontró inscripción alguna en que la señora BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ y/o BEATRIZ RODRÍGUEZ con cédula 28.600.562 figure o haya figurado como propietaria inscrita del inmueble alguno en este círculo registral.” (f. 52)
5. Aclaración del Dictamen Pericial rendido dentro del proceso de acción de reparación directa en contra de la Nación, Gobernación de Boyacá, Municipio de Puerto Boyacá (EPB) E.S.P., Radicado 2008-00133-00 (fs.92-97)

Del Dictamen Pericial

Así, en cuanto al dictamen pericial debe decirse que éste, en cuanto medio de prueba, se encuentra dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil y es procedente para “verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”, con otras palabras, la función de tal medio de prueba consiste en dar luces en el proceso sobre hechos que, por su configuración, demandan de un saber cualificado a fin de tener certeza sobre su existencia y repercusiones en el litigio

Por otro tanto, el Consejo de Estado¹ ha aludido al cumplimiento de ciertos requisitos para valorar el dictamen pericial, cuestión que debe ser apreciada por el juez en el marco de la sana y razonada crítica:

“Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte del perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen.¹⁰ El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa. Exp. 37269.

efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ibídem); y durante el traslado del dictamen pericial las partes pueden solicitar que éste se complemente o aclare u objetarlo por error grave (artículo 238 ejusdem). A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos, el juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."

Corolario de lo dicho, resulta claro que el dictamen pericial es uno más de los medios de prueba que viene a alimentar la masa probatoria de la que se valdrá el Juez para verificar la acreditación de los hechos con relevancia jurídica en el litigio. Por tanto, como lo reflejan los precedentes jurisprudenciales en cita, es claro el deber del Juez de **escrutar rigurosamente la razonabilidad, justificación y coherencia de este medio de convicción.**

Del caso en concreto.

La parte actora eleva incidente de liquidación de la condena en abstracto, conforme a lo dispuesto en la sentencia del 31 de julio de 2012, respecto al pago de los perjuicios materiales ocasionados a la vivienda de propiedad de la señora Beatriz Ramírez Rodríguez, que a su juicio corresponden a:

- a. La pérdida total del inmueble.
- b. Pérdida total del lote de terreno sobre el cual se encontraba construido.
- c. Los pagos efectuados por concepto de canon de arrendamiento desde la fecha del hecho hasta la presentación del incidente.

Así las cosas, en lo que toca primeramente con los argumentos esgrimidos por el apoderado del Municipio de Puerto Boyacá respecto a (i) la ausencia de prueba que demuestre la titularidad de la vivienda cuya destrucción se deprecia en la demanda, (ii) la falta de legalización de las mejoras o construcción edificada sobre el lote de terreno y (iii) construcción sin los permisos legales, debe precisarse que siendo el fallo inmodificable, al cobrar ejecutoria y **estar revestido del privilegio de la cosa juzgada**, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena **no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y**, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la condena en abstracto, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta, recuérdese que como dijo el fallador de instancia, el daño resultó demostrado solo que no pudo cuantificarse el perjuicio.

104

Con otras palabras, no resulta posible reabrir en toda su extensión un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para **concretar económicamente el perjuicio ya reconocido** por la autoridad judicial.

Conforme lo anterior, los argumentos atrás referidos del municipio, no serán asumidos en esta instancia para cuestionar la condena que debe liquidarse por no ser del resorte del trámite que ocupa la atención del despacho.

Ahora, con respecto a los lineamientos de la liquidación y las pruebas que soportan los daños y perjuicios, se dirá lo siguiente:

En relación con el valor de la edificación y el área de terreno donde se encontraba ubicada, dentro del expediente reposa un dictamen pericial decretado y practicado dentro del presente trámite incidental, que refiere a la pérdida total la vivienda de la demandante, y discrimina como valor del lote y de la construcción edificada sobre éste, la suma de \$34.512.000 y \$31.320.000 respectivamente, por lo que para su valoración, resulta pertinente resaltar lo que el Consejo de Estado ha sostenido respecto de la prueba pericial², así:

*“(…) La Sala precisa, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios **teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica**. Pues bien, el dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a **contribuir a dilucidar la controversia**. La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustancias empleados. Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que **las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión**. Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.*

En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero, comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado,

² PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda.,

2004, Pág. 649.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo

de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa. Exp. 37269.

*informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen. Presentado el dictamen el funcionario judicial **debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.** El dictamen debe ser claro y preciso, explicando los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.” (Negrilla del despacho)*

Con base en la anterior argumentación el despacho pasa a valorar el dictamen aludido señalando que efectivamente, obra dictamen y aclaración del mismo, rendido por el perito Naim Muñoz García, (f. 9 y 92), quien estableció como metodología lo siguiente:

“(…) Lote de dimensiones aproximadas de 12.00 metros lineales de frente por 40.00 metros lineales de fondo, para una área aproximada de 480.00 metros cuadrados con un área libre de 372.00 metros cuadrados. Este predio contenía una vivienda con un área libre de 108.00 metros cuadrados, no fue empleado para cultivos o explotación alguna.

(..)

El sector donde se asiente el Barrio El Palmar, y particularmente la vivienda que tratamos, se conformó mediante la agregación de edificaciones en lotes apropiados por la comunidad o adquiridos por la partición de otros de mayor extensión, en Informe final del Consorcio Quasar Ingenieros Consultores, especializados en Geotecnia de 2007, en estudio contratado por el Municipio de Puerto Boyacá, respecto al caso que nos ocupa, en la página 14 afirma: se trata de un mal relleno “depósito de escombros y basuras”. Todos los estudios realizados confirman que este lote no era apto para edificar.

(..)

Lo anterior nos sirvió para valorar el predio sobre el cual se levantó esta vivienda.

Igualmente, el avalúo realizado se fundamentó en: “...nuestro avalúo tuvo en cuenta la información suministrada sobre las características de la construcción, la estructura, los materiales, la edad de esta, lo observado dentro de los escombros y lo que quedó en pie, así como la tenencia, la parte legal y el pago de impuestos, entre otros”³.

Del anterior avalúo, por auto de fecha 21 de septiembre de 2016 (f. 98), se le corrió traslado por tres días a las partes, el cual corrió entre el 5 y el 7 de octubre de 2016 (f. 99), **sin que éstas hicieran manifestación alguna.**

³ Folio 96 a 97

105

Lo primero que observa el despacho es que al perito se le presentaron serias dificultades para establecer entre otros la titularidad del bien, su delimitación y/o identificación, recuérdese que la zona fue afectada por un deslizamiento de tierra que hizo desaparecer el inmueble en su gran mayoría y no se cuenta con documentos que permitan hacer este trabajo de mejor forma, no obstante, dada la metodología anunciada y las conclusiones expresadas, a juicio del despacho, puede tenerse como válida la contribución del experto a la resolución de la controversia pues conforme a las reglas de la sana crítica, la posesión o tenencia de un bien, ingresan al patrimonio de una persona y por ende una lesión en éste implica la causación de un perjuicio cuantificable económicamente, adicionalmente, el perito acudió al lugar donde se ubicaba la vivienda y con base en su observación y los conocimientos adquiridos puedo establecer al menos de manera aproximada tanto el área como la disposición inicial de la casa, para anunciar al administrador de justicia una suma derivada de tales observaciones, que como conclusiones deben adoptarse como prueba del perjuicio material sufrido por la demandante.

En este orden, tales avalúos, serán tenidos en cuenta para fijar el monto del daño emergente causado a la demandante Beatriz Ramírez Rodríguez por la destrucción de su inmueble, por cuanto, se ajustan a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para la prueba pericial trascritos en precedencia y aunado a ello, dicho dictamen no fue objetado por la parte contra quien se aducía.

Bajo estas consideraciones el avalúo realizado por el perito NAIM DE JESÚS MUÑOZ GARCÍA, sobre los perjuicios materiales por la suma total de \$65.832.000 discriminados a razón del valor del lote y de la construcción edificada sobre éste, por \$ 34.512.000 y \$ 31.320.000, respectivamente, se encuentran ajustados a derecho, por lo que dicha suma serán actualizadas conforme a las fórmulas actuariales utilizadas por el Consejo de Estado⁴.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

- Ra:** Renta actualizada a establecer;
- Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: **\$ 65.832.000.00**
- IPC (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el del mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia de la que se realiza la actualización (mes de junio del año 2012): **111,34646**
- IPC (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente al mes de mayo de 2006 (por ser el IPC anterior al mes en que ocurrieron los hechos junio del año 2006): **86,37832**
- Ra:** En el total de ochenta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil ciento once pesos con nueve centavos. (**\$ 84.861.111,9**)

⁴ CDNSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686)

[Handwritten signature]

Ahora, en lo que toca al daño emergente solicitado, por concepto del pago de arrendamiento de una vivienda ubicada en la ciudad de Bogotá a razón de un canon estipulado en cuantía de \$350.000 mensuales, pese a que el documento que soporta la existencia del negocio, se encuentra arrimado auténtico conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 277 del C.P.C., que establece: "*Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimaran por el juez. 1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252....*", no se accederá al reconocimiento de dicho perjuicio como pasa a explicarse.

Lo primero que habrá de decirse es que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-2229188, visto a folio 11, no estipuló término de duración del mismo, por lo que *prima facie* implica acudir a las normas que regulan la materia, que para este caso es la Ley 820 de 2003 "*por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*", que en su artículo 5º prevé.

"Artículo 5. Término del Contrato. El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá por el término de un (1) año." (Subrayas del despacho)

Así las cosas, tendría que decirse que el término inicial del contrato sería de un año conforme a la norma en cita y que podría presumirse que se prorrogó como se pretende demostrar con la certificación que obra a folio 12 de este trámite incidental, mediante la cual el señor Wilman Gildardo Jiménez acredita haber arrendado su vivienda a la demandante desde el mes de octubre de 2006 y hasta el mes de octubre de 2012 a razón de \$36.730.164 en total.

Sin embargo, en la actuación principal, como se aprecia a folio 505 obra oficio suscrito por el Secretario de Planeación Municipal de Puerto Boyacá, identificado como 100-120-123-59-552 de 5 de marzo de 2010, en el cual se advierte que el municipio demandado, reconoció a la precitada demandante, el pago de canon de arrendamiento, por valor de \$264.225 por el término de 24 meses **contados a partir del 6 de junio de 2006 y hasta el 6 de junio de 2008⁵, mismo periodo que comprende el solicitado en este incidente**, lo que permite señalar que no pudo la demandante estar sufragando canon de arrendamiento en otro inmueble, adicionalmente, el municipio certificó que la propietaria del inmueble donde tomó el arriendo la demandante, es la señora Minerva del C. Suarez Ribón, lo que no concuerda con el nombre del arrendatario aducido en el incidente.

Debe decirse en este punto, que si bien el oficio precitado que obra en la actuación principal, no fue decretado como prueba de este incidente, sí constituye a juicio del despacho, indicio relacionado con el pago y asunción de canon de arrendamiento de la demandante **dada la pérdida de su vivienda** y por contera, resulta ajustado a derecho hacer la anterior inferencia.

⁵ \$6.341.400 en total.

106

Ahora, se tiene que la condena en abstracto impuesta al Municipio de Puerto Boyacá dispuso el pago de los perjuicios materiales ocasionados a la vivienda de propiedad de la señora Beatriz Rodríguez; de acuerdo a los procedimientos establecidos en el art. 172 del C.C.A., y de conformidad con la formulas establecidas para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y agregó; “*donde se allegarán las pruebas que den cuenta de los gastos causados a la fecha del daño y **de los necesarios a futuro***”(subrayado fuera de texto)

En este punto, el Código Civil entiende por daño emergente “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación...*”, noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual. En este caso lo que constituye el objeto de la indemnización, son los gastos en que debió incurrir la demandante para procurarse un lugar donde vivir.

Así mismo, se tiene que, el perjuicio tiene lugar en la modalidad de consolidado o futuro según sea el momento de su causación. Así, cuando el daño emergente se origina dentro del término comprendido entre la ocurrencia del hecho dañino y el pronunciamiento judicial, éste quedará consolidado con la liquidación que en la sentencia se haga⁶. Por el contrario, el daño emergente futuro es la erogación que el juez prevé en la sentencia, para que se concrete con posterioridad. **Todo lo anterior debe estar debidamente probado en el plenario.**

Véase que en la parte motiva del fallo fueron previstos los gastos causados a la fecha del daño como los necesarios a futuro (f.946), por lo que para el Despacho es claro que los cánones de arrendamiento que tuvo que sufragar la demandante para proveerse de una vivienda a falta de la propia, constituye un daño emergente futuro, previsto por el fallo objeto de liquidación, sin embargo, tal circunstancia en lo que a su cuantificación se refiere, debe estar no solamente debidamente soportada en prueba legal y oportunamente allegada al expediente sino que debe atender a la verdad y a la realidad procesal y en consecuencia, dadas las anteriores consideraciones, pese a que el pago de arrendamiento constituye un perjuicio que debía incluirse como futuro en esta liquidación, lo cierto es que tal hecho se encuentra huérfano de prueba y no puede entonces incluirse como lo solicita la parte actora para el trámite incidental.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los honorarios del perito, que también se piden incluir en la liquidación de la condena, dirá este juzgado que tal concepto hace parte de las costas de la actuación principal y por ende *prima facie* no pueden incluirse en la liquidación presente, sin embargo, tal como se aprecia a folio 948 de la actuación principal, en el ordinal séptimo de la condena, se indicó que **no había lugar a condena en costas**, quedando entonces el pago de dicho precio de honorarios **a cargo de la parte interesada y a costa de quien se decretó la prueba que no es otra que la misma incidentante**, en este orden, atendiendo a criterios de equidad⁷, lo

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 1994, expediente 9009; Sección tercera, sentencia de 27 de noviembre de 1992, expediente 6855.

⁷ El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, establece: Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Acta

cierto es que la necesidad de acudir a la jurisdicción y de requerir los servicios del perito para demostrar el daño, surgen como consecuencia directa del hecho que se endilgó al ente territorial y por contera, se trata de un daño emergente, que para la época de la interposición de la demanda, se advertía como futuro pero que por virtud del auto de fecha 7 de septiembre de 2011 (f. 814) **se consolidó en la suma de 70 salarios mínimos diarios vigentes**, es decir la suma de \$1.249.733 y no de \$800.000 como se solicita en el incidente⁸.

Sería del caso entonces incluir el valor de los 70 salarios mínimo diarios fijados por la instancia al auxiliar, sin embargo, el despacho desconoce si es que se ha efectuado algún abono por este concepto y ante tal dificultad demostrativa se atenderá a lo expresado por el apoderado incidentante y tendrá en cuenta solamente la suma de \$800.000 que anuncia deber al profesional.

En resumen la condena que se liquida queda por el siguiente valor y conceptos:

Perjuicios materiales (actualizados a la ejecutoria de la sentencia)	
Del lote de terreno	\$34.512.000
De la vivienda construida en el lote	\$31.320.000
Subtotal	\$65.832.000
Subtotal actualizado	\$84.861.112
De los honorarios del perito	\$800.000
Total perjuicios	\$85.661.112

La Condena en costas

Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la condena impuesta en abstracto al Municipio de Puerto Boyacá y en favor de la señora Beatriz Ramírez Rodríguez, mediante sentencia de 31 de julio de 2012, asciende actualizada a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$85.661.112)** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Puerto Boyacá pagar a la señora BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS**

⁸ Mediante Decreto 033 de 11 de enero de 2011, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo mensual en la suma de \$535.600 es decir que un salario mínimo diario corresponde a la suma de \$17.853.33

107

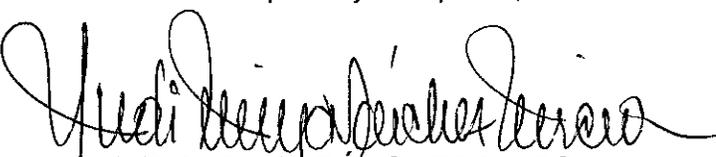
M/CTE (\$85.661.112) conforme valor de los perjuicios materiales consolidados causados a la demandante.

TERCERO: La entidad demandada deberá pagar la anterior suma de dinero como se ordenó en el ordinal sexto de la sentencia, esto es dentro de los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

CUARTO: Negar la inclusión de las demás sumas de dinero solicitadas en la liquidación presentada con el incidente que por esta decisión se resuelve.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias, dése cumplimiento al ordinal décimo segundo de la sentencia (f. 948) y archívense igualmente la actuación principal.

Notifíquese y cúmplase,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 32 Publicado, Hoy,
01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaría



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 31 AGO 2017

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	FRANCY MIREYA PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO:	ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO Y OTROS.
RADICADO:	150013331013-2008-00278-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial (folio 264), por medio del cual se indica que se realizó el emplazamiento del incidentado, con ello, - que el Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja aportaron respuesta al requerimiento.

Así las cosas sería del caso emitir la decisión de fondo del respectivo incidente de desacato iniciado mediante auto de siete (07) de septiembre del año 2016 (f. 81 vto. Cu- 2), no obstante se hace necesario verificar el estado de ejecución del Contrato de Obra No 676 del 23 de junio del año 2017, suscrito entre el Municipio de Tunja y la empresa INGECOL S.A, de igual forma se requiere revisar las demás acciones materializadas por las obligadas para dar cumplimiento al pacto suscrito por las partes el 26 de mayo del año 2009 (folio 122 a 141).

En ese sentido el juzgado

RESUELVE

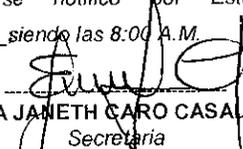
PRIMERO: Requerir al comité de verificación conformado por el Secretario Jurídico, los representantes del Municipio de Tunja y Proactiva Aguas de Tunja, las actoras populares, Defensor del Pueblo y el señor Procurador Delegado ante este despacho, para que el término **10 días contados a partir de la comunicación**; alleguen con destino a este expediente informe que contenga las actuaciones contractuales y/o administrativas realizadas para dar cumplimiento al pacto de veintiséis (26) de mayo del año 2009, esto desde el día **07 de julio del año 2017**.

SEGUNDO: Requerir al Municipio Tunja para que el término **10 días** contados a partir de la comunicación allegue al expediente informe que contenga el estado actual de ejecución del Contrato de Obra No 676 del 23 de junio del año 2017, suscrito por esa entidad y la empresa INGECOL S.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese para resolver el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

	
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>31</u> Hoy,	
<u>07</u> SEP 2017	siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria	



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 AGO 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LEOVIGILDO LOPEZ RUEDA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 15001 33 31 013 2006 00080-00

Ingresar el proceso al despacho con informe secretarial que antecede (Fl. 231), advirtiendo la parte demandante allega solicitud de expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia.

Revisado el expediente, debe señalarse que la norma procesal aplicable a la solicitud, es el Código de Procedimiento Civil. En ese orden de ideas, conforme al artículo 115 del citado ordenamiento, la petición del demandante es procedente y en consecuencia se autoriza la expedición, a su costa, de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto. Lo anterior, previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente.

Para el retiro de las respectivas copias, se autorizará a MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.292.420 de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

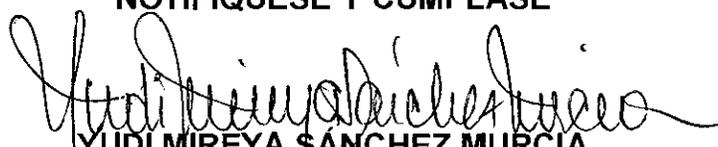
PRIMERO: Autorizar, a costa del demandante, la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, previa verificación del pago del arancel judicial correspondiente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante, que cuenta con el término de quince (15) días para ejercitar las gestiones necesarias para el retiro de las copias autorizadas, por lo que se le informa que vencido este término regresará el expediente al archivo.

TERCERO: Se autoriza el retiro de las mismas a la señora MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.292.420 de Tunja, conforme la autorización dada por la apoderada principal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría regresar el expediente al archivo correspondiente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

RR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
01 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUBAJÁN TORRES Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, CURADURÍA URBANA No. 2 y CONSORCIO LA ESPERANZA
RADICACIÓN No:	150013333011-2012-00124-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de auto de 8 de agosto de 2017 (fl. 715), se remitió en calidad de préstamo el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud del trámite de la acción de tutela No. 2017-00559. Así mismo, se advierte, de acuerdo al informe secretarial que antecede, que las presentes diligencias fueron devueltas por dicha Corporación e ingresaron al Despacho para proveer de conformidad.

Como quiera que se encuentra pendiente de surtir el correspondiente traslado del dictamen pericial, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto al respecto en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia 3 de mayo de 2017 (fl 432 vto).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

GB


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 32 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 07 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M. ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría

678



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 31 AGO 2017

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ALBA BOHÓRQUEZ PERILLA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN No:	15001333101320070008200

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (f. 677), en el que se indica que el auxiliar de la justicia solicita se amplié el término concedido por el Despacho para realizar las aclaraciones solicitadas.

En vista del que el auxiliar de la justicia señor Juan Yamil Eldin López, solicita la prórroga del termino para la presentación de la aclaración de su experticia (f. 676), el juzgado accederá a la prórroga por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que presente las respectivas aclaraciones. Lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del artículo 238 del C.P.C., so pena de ser relevado del cargo con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el termino improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, al auxiliar de la justicia señor Juan Yamil Eldin López para que aporte al expediente las aclaraciones a la experticia presentada, so pena de ser relevado del cargo con las consecuencias que ello acarrea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*El presente auto se notificó por Estado Nro. 32. Publicado en el
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 01 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M.*

[Handwritten Signature]
ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria

RR